

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01063 00

Cumplido el trámite de rigor se emite el fallo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela presentada por el señor WILSON JAVIER MARTINEZ BELTRAN contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, manifestando la vulneración de sus derechos fundamentales de petición, habeas data y buen nombre.

## 1. ANTECEDENTES

1.1 Como hechos generados de la protección invocada se tiene que el señor Wilson Javier Martínez Beltrán el 31 de marzo del presente año presentó derecho de petición ante La Secretaria de Movilidad, radicado bajo el N 20226120807152 donde solicitaba:

*“Se declare la prescripción de las obligaciones derivadas del acuerdo de pago 2000768 de fecha 12/12/2024.*

*-. Que el acuerdo de pago sea descargado de los registros del Sistema de la Secretaria de Movilidad ([www.consultastransitobogota.gov.co](http://www.consultastransitobogota.gov.co)) y del SIMIT ([www.simit.org.co](http://www.simit.org.co))”.*

La entidad accionada en Resolución N. 175133 del 28 de julio de 2022, decretó la prescripción solicitada y ordenó oficiar para que se procediera actualizar los datos respecto del acuerdo de pago señalado, sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción de tutela la decisión adoptada en la citada Resolución no se encuentra reflejada en las entidades respectivas.

Solicita en consecuencia se ordene a la entidad accionada se libren los oficios ordenados en la citada Resolución para que no siga apareciendo en sus registros la obligación que fue declarada prescrita.

2. La Secretaria de Movilidad vinculada en debida forma a este trámite, señaló que efectivamente el accionante radicó el derecho de petición aludido que fue contestado y notificado en debida forma, pues el mismo acompañó copia de la Resolución N. 175133 del 28 de julio de 2022 que resolvió la petición del accionante, por lo que resulta improcedente la interposición de la acción de tutela.

Señala que revisada la actuación se advierte en el SIMIT aun aparece la anotación del acuerdo de pago que fue declarado prescrito, por lo que se ofició para que se hiciera la actualización correspondiente, lo que en efecto ocurrió y para el efecto allega copia del pantallazo queda cuenta que esta anotación fue retirada.

## CONSIDERACIONES

Es la Constitución Política, la que consagra la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir al mismo Estado para que se protejan sus derechos, que de una u otra manera sean vulnerados por conductas de particulares o de cualquiera autoridad. Cuando la violación tenga que ver con derechos individuales de carácter fundamental, la acción pertinente es la de tutela (art. 86), procedimiento de carácter judicial, preferente y sumario, y que señala que toda persona tendrá derecho para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados, amenazados o violados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad del amparo invocado radica en la potestad que tiene el Juez, para emitir un fallo dirigido a la protección inmediata de la vulneración de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Sin embargo, cuando las circunstancias que dieron origen al amparo constitucional se encuentran superadas, ésta pierde su razón de ser, pues el mandato dado por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela.

Sobre este aspecto ha sostenido la jurisprudencia lo siguiente:

*“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”<sup>1</sup>*

*“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocuo cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la*

*improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”<sup>2</sup>*

De lo anterior se deduce que la decisión judicial mediante la cual se concede el amparo tiene por objeto la restauración del derecho violado o amenazado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional, y si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción conduce inevitablemente a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo, no tiene objeto tomar decisión judicial alguna.

En el presente caso, se observa que frente a la solicitud del accionante en cuanto a que se le ordene a la entidad de tránsito accionada se actualice en la base de datos la información relacionada con el acuerdo de pago Nro. 2900768 del 12 de diciembre de 2014 que fuera declarado prescrito en Resolución N. 175133 del 28 de julio de 2022, se detalla que a pesar de que al momento de presentarse esta acción constitucional la información del ciudadano Wilson Martínez Beltrán, en relación con el citado acuerdo de pago efectivamente no había sido actualizada por parte de la entidad accionada, esta situación fue corregida conforme se informó el pasado diecinueve de septiembre a este Juzgado por la Secretaria de Movilidad que se había remitido correo al área encargada, para que fuera actualizada la información respecto de este acuerdo, lo que efectivamente aconteció y que se puede verificar en la página de esa entidad [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) y en la página del SIMIT [www.simit.org.co](http://www.simit.org.co) como así lo hizo este despacho para emitir el presente pronunciamiento evidenciando que efectivamente la información fue actualizada, cumpliéndose con lo solicitado por el petionario.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

Primero: Negar por improcedente el amparo constitucional solicitado por el señor WILSON JAVIER MARTINEZ BELTRAN contra LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Notificar por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ

Firmado Por:  
Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 57  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ea42d6917856596a91a0a3a684c4bc15eee67b85b1b35e2b74544632d88816**

Documento generado en 26/09/2022 12:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>